



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diez de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014108936-2021-00098-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

Admitir la demanda **verbal** de mínima cuantía formulada por **ABC Cargo Logistic S.A.S.** contra **Recargas de Colombia Recarcol S.A.S.**

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie sobre la misma.

Imprímasele el trámite del procedimiento **verbal de mínima cuantía (sumario)**.

Notifíquese este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 291 y 292 de la ley procesal.

A efectos de decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora preste caución por el equivalente al 20% del valor de las pretensiones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 590, numeral 2 *ejusdem*.

Se reconoce al abogado Wilson Aurelio Puentes Benítez como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 035 de fecha
11-MARZO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1364266e39a3856c6c3d13cb9a72118c6a6daa681109bb335add76c918
8e8396**

Documento generado en 10/03/2021 09:43:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diez de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00804-00

Mediante providencia de fecha 3 de noviembre de 2020, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Bancolombia S.A. y en contra de María Cristina González Bastidas, por las sumas de dinero allí indicadas.

La demandada se notificó conforme lo preceptuado en el inciso 3º, artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, como se desprende de la certificación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditara el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de María Cristina González Bastida, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de

los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$1.046.750,00.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**acd071fee96d0f10ef39ccc75525a45476f48dabb749f5ade066270a83fc
7f1e**

Documento generado en 10/03/2021 09:43:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diez de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00882-00

En atención a lo solicitado por el demandante y como quiera que, en efecto, existen títulos judiciales constituidos a favor de este proceso, secretaría, proceda conforme lo reglado en el inciso 4º, numeral 4 del artículo 384 ritual.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 035 de fecha
11-MARZO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d78a6285da6ef3fd36317207bf79202431095d246cb1bab1a452014adba
51c28

Documento generado en 10/03/2021 09:43:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diez de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00304-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. En relación con el poder, cúmplase estrictamente lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, es decir, acredítese que el mismo proviene de quien lo otorga, para cuyo propósito deberá demostrarse que se remitió desde la dirección de correo electrónico que, para efectos de notificaciones judiciales, aparece inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la otorgante.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**409ff41a085837b975b6d3e3a0edec0d25956954cb8f741c110eee3eb9
5680e9**

Documento generado en 10/03/2021 09:43:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diez de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00316-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Apórtese en archivo digital (vía correo electrónico) el anverso de todos los títulos que son objeto de esta acción, de manera organizada o, en su defecto, déjese constancia de que sobre ellos no se ha impuesto anotación alguna.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 035 de fecha
11-MARZO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dae9392cf0676d1a84c51036e81ea0fd42b05d74a09f52ddc25d8c4a57
52570c**

Documento generado en 10/03/2021 09:43:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diez de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00361-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. En relación con el poder, cúmplase estrictamente lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, es decir, acredítese que el mismo proviene de quien lo otorga, para cuyo propósito deberá demostrarse que se remitió desde la dirección de correo electrónico que, para efectos de notificaciones judiciales, aparece inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la otorgante.
2. Acredítese la calidad con que dice actuar quien suscribió el endoso en representación de Solfinanzas de Colombia S.A.S. (artículo 663 Código de Comercio en concordancia con el numeral 2, artículo 84 del estatuto ritual).
3. Infórmese cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y que intenta sea utilizado para notificar a la demandada y, si ha entablado comunicación por dicho medio, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 035 de fecha
11-MARZO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4ca6001c2429a7864cf98f998cca5c143166df4f6e2355212542a03321
ba751**

Documento generado en 10/03/2021 09:43:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diez de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01409-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Confrio Servicio S.A.S.** contra de **Kenvelo S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$9.240.469,00**, por concepto de capital, con sustento en las facturas de venta No. A9844, A9898, A9962, A9991, A9992, 49994, A9995, CON10186 y CON10187, aportadas como base de la acción y según los valores discriminados en el líbello introductor.
2. Por los intereses de mora causados sobre cada factura, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la abogada Luz Mary Contreras González como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb1c3726ec210e096217369de8c201303f98b02aab3dea0f34842418703
7b51a**

Documento generado en 10/03/2021 09:43:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diez de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00088-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas - Cooafin** contra de **Janner Alfredo Mora Calderón**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$2.020.132,00**, por concepto de capital de veintitrés (23) cuotas en mora, causadas entre abril de 2014 y febrero de 2016, según los montos discriminados en el líbello introductor, con sustento en el certificado de deuda, aportado como base de la acción.
2. **\$474.778,00**, por concepto de intereses de plazo, causados en el señalado interregno.
3. **\$239.925,00**, por concepto de AVAL causados entre abril de 2014 y diciembre de 2015, según los montos discriminados en el líbello introductor.
4. **\$93.840,00**, por concepto de seguros.
5. Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral primero, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia

Financiera, desde la exigibilidad de cada cuota hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce al abogado Cristian Flórez Rodríguez como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50b1173a7d5423d1aed5cba939bdd62df7ef9a77fc5d8fc6b34c2b9703d
5e298**

Documento generado en 10/03/2021 09:43:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diez de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00089-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra de **Lisandro Ernesto Mendoza García** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré Sin Numero del 13 de julio de 2017:

1. **\$3.863.328,00**, por concepto de capital vencido en mora, con sustento en el pagaré aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de diciembre de 2020 hasta que se haga efectivo el pago.

Pagaré No. 42009010:

1. **\$8.952.043**, por concepto de capital vencido en mora, con sustento en el pagaré aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia

Financiera, desde el 12 de septiembre de 2020 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la firma V&S Valores y Soluciones Group S.A.S. como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien en este juicio actuará por conducto de su representante legal, abogada Diana Marcela Ojeda Herrera.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2918f2a3b04d844e5dfb5d741d3d8cd53b1a61c589461a832a7c408387
3fb706**

Documento generado en 10/03/2021 09:43:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diez de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00091-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Colombiana de Servicios S.C. - Colservicoop** contra de **Oscar Agudelo Castellanos** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$1.500.000,00**, por concepto de capital vencido en mora, con sustento en el pagaré No. 12231 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de mayo de 2020 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

La abogada Patricia Gómez Peralta obra en calidad de endosatario para

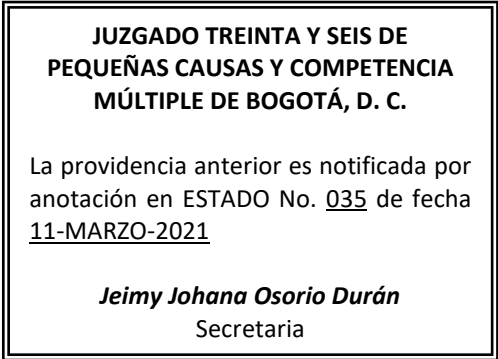
el cobro judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**125258b43d9ececdddb63928ef1dedf86cfde07d539a01839dd1d0041d
bee28b**

Documento generado en 10/03/2021 09:43:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diez de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00092-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Jaime Emiro Rincón Puentes** contra de **Norbey Cruz Sánchez y María Ofelia Rubiano Martínez**, por las siguientes sumas de dinero:

Contrato de arrendamiento de vivienda urbana AA-85156:

1. **\$4.277.118,00**, por concepto de capital de seis (6) cánones de arrendamiento en mora, causadas entre abril y septiembre de 2020, según los montos discriminados en el líbello introductor, con sustento en el certificado de deuda, aportado como base de la acción.
2. **\$581.367,00**, por concepto de servicio público de acueducto y alcantarillado causado en septiembre de 2020, conforme a la factura No. 34362848011.
3. Por los intereses de mora causados sobre el capital de cada canon, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada uno hasta que se haga efectivo el pago.

Contrato de arrendamiento comercial:

1. **\$2.550.918,00**, por concepto de capital de tres (3) cánones de arrendamiento en mora, causadas entre abril y junio de 2020, según los montos discriminados en el líbello introductor, con sustento en el certificado de deuda, aportado como base de la acción.
2. **\$1.200.000,00** por concepto de cláusula penal.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce al abogado Andrés Felipe Sánchez Canal como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd7a1bd2f3ebf2c3235cffedcabb01090659f93dca8df29f5d68c2ba815a
2fe6**

Documento generado en 10/03/2021 09:43:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diez de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00093-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Deiber Quintero Malaver** contra **Erika Patricia Pimentel Polo** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$10.000.000,00**, por concepto de capital vencido en mora, con sustento en la letra de cambio aportada como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de octubre de 2019 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la abogada Luz Helena Román Orozco como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del

mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 035 de fecha
11-MARZO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44f9e70cb9032c2084a6162d723dbadd1bf9d21ae0f7e09a6bdc70f05c2
c3d33**

Documento generado en 10/03/2021 09:43:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diez de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00360-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Finandina S.A.** contra de **Geoconstrucciones BYX S.A.S.** y **Leidy Ximena Amaya Usaqué**n, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$11.813.228,00**, por concepto de capital de siete (7) cánones de arrendamiento en mora, causadas entre agosto de 2020 y febrero de 2021, según los montos discriminados en el líbelo introductor, con sustento en el certificado de deuda, aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre cada cuota, liquidados a la tasa del 26.30% anual, sin superar la máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

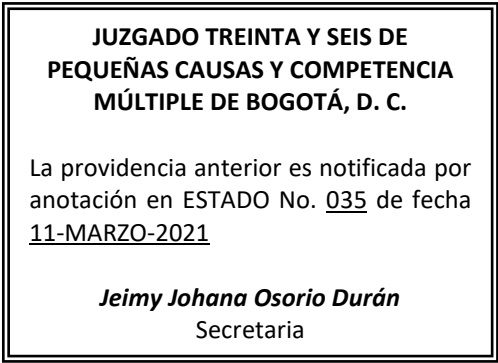
Se reconoce al abogado Gerardo Alexis Pinzón Rivera como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5974cd5ce7a05b8498203e82bf963466cb5e11f41108fcad2db69dd2ac
958e1**

Documento generado en 10/03/2021 09:43:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diez de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00362-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Conjunto Residencial Camino de Bonanza P.H.** contra de **María Paula Giraldo Rodríguez y Luz Angela Rodríguez Cuervo**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$6.835.000,00**, por concepto de capital de sesenta (60) cuotas de administración en mora, causadas entre enero de 2016 y diciembre de 2020, según los montos discriminados en el líbello introductor, con sustento en el certificado de deuda, aportado como base de la acción.
2. **\$1.086.000,00**, por concepto de seis (6) cuotas extraordinarias, causadas entre noviembre de 2015 y abril de 2016.
3. Por los intereses de mora causados sobre el capital de cada cuota, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una hasta que se haga efectivo el pago.
4. Por las cuotas de administración ya sean ordinarias y/o extraordinarias y demás emolumentos que se llegaren a causar a partir de la presentación de la demanda, junto con los intereses que sobre ellas se causen hasta

que se acredite el pago total de la obligación (inciso 3º, artículo 431 *ibídem*).

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la abogada Aida Carolina Morales Forero como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4867bcb2120e745d79b2d4316d451ef72c567ebfb49da6728704bb830e
6693af**

Documento generado en 10/03/2021 09:43:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diez de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00317-00

DENIÉGASE el mandamiento ejecutivo deprecado por **Erika Paola Deantonio Cajamarca**, ante la inexistencia de título que cumpla con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En este sentido, obsérvese que, como base del recaudo fue aportado un contrato de transacción suscrito el 25 de febrero de 2020, instrumento que no reúne los requisitos reclamados por el mencionado artículo, para que pueda ser calificado como título ejecutivo.

En efecto, la disposición en cita, exige como señal de aceptación, la inclusión en el documento de “*obligaciones claras, expresas y exigibles*”; sin embargo, en el documento adosado no se dejó constancia de la fecha a partir de la cual el valor prometido a la demandante sería exigible, situación ésta que a todas luces le resta efectividad al cartular.

Nótese pues, que la falta precisión en torno de la fecha de exigibilidad, implica que la obligación en él contenida se torne inexigible, amén de restarle claridad al documento, razón por la cual, no resulta viable, con base con él, acceder al reclamo ejecutivo deprecado.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 035 de fecha
11-MARZO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a445dd5515f03538c3f41413f54fc7798b1ea8ad348a9bd8426905e754b
cf69e**

Documento generado en 10/03/2021 09:43:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diez de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01055-00

Las diligencias que, con fines de notificación realizó la parte actora no serán tenidas en cuenta por cuanto no se ajustan a lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, nótese que, la disposición en cita, habilita la notificación por medios electrónicos, bajo la condición que el interesado informe “la forma como la obtuvo” y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, exigencias que en el *sub judice* no se cumplieron.

Con todo, para continuar con el trámite del proceso, inténtese la notificación de la convocada, a la dirección incluida en las remisiones No. 0414 y 0415 y a aquella que aparece registrada en el pagaré, documentos que fueron aportados como prueba.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 035 de fecha
11-MARZO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21af681fcf8ab9253a256c2f4a50408423aa09768a8479070a2a244b5ef9
6d4e**

Documento generado en 10/03/2021 09:43:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diez de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01246-00

No se accede a lo solicitado por la apoderada de la ejecutante, como quiera que en el *sub judice* no se ha radicado solicitud relativa al decreto de cautelas.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 035 de fecha
11-MARZO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81a7f6efdf06684c46ff57fa050701dd52012f2c3fc9a0d862f714a212674
647**

Documento generado en 10/03/2021 09:43:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diez de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01779-00

La decisión objeto de la censura no se modificará, por las razones que a continuación se plasman.

Liminar, huelga recordar, para acceder a la orden compulsiva, es requisito indispensable la aportación de un documento del cual emane una obligación con las características exigidas en el artículo 422 de Código General del Proceso; básicamente, un compromiso claro, expreso y exigible, que provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra.

Ahora, si bien en el *sub judice*, se aportó, como soporte de las pretensiones la factura FE 018 emitida el 3 de marzo de 2020, a cargo de Compañía de Ingenieros Constructores S.A.S., la ejecutante omitió acreditar, oportunamente, la aceptación de la factura, como requisito, indispensable, para la ejecutabilidad del título.

En este sentido, aunque en el recurso se aduce que tal instrumento fue aceptado electrónicamente, como quiera que, se remitió al correo electrónico del adquirente sin que este formulara reparo alguno dentro del plazo establecido en la ley, lo cierto del caso es que en los anexos remitidos por el aplicativo “*generación de demanda en línea*”, únicamente aparece la factura y unas comunicaciones referentes al cobro pre-jurídico que datan de octubre de 2020, situación que, permite colegir, que la ejecutante omitió cargar los comprobantes y/o las evidencias que acreditan su entrega efectiva.

Nótese, además, aunque tales requisitos puedan ser verificados y/o estén disponibles en la página web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, ello no releva al interesado en el cobro de cumplir, cabalmente, las exigencias que, frente a este tipo de asuntos, impone la legislación procesal, pues cierto es que, ellas resultan de obligatorio cumplimiento.

De otra parte, si bien tal falencia pudo haber sido generada por un error al momento de adicionar los archivos, se insiste, no puede pasarse por alto que es deber del ejecutante demostrar de forma idónea la existencia de la obligación y el cumplimiento de los presupuestos estatuidos, tanto en la legislación comercial como en la procesal para su cobro, al momento de instaurar la acción.

Obsérvese, también, aunque el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, han tomado medidas tendientes a facilitar el acceso a la administración justicia, dada la contingencia que atraviesa el país, hasta el momento, no ha relevado al ejecutante de la obligación de aportar el título original; luego entonces, corresponde al actor ser aún más diligente y cuidadoso en su gestión, verificando, por lo menos, que el documento quede debidamente digitalizado y sea efectivamente aportado, con todos sus anexos, al momento de radicar de la demanda.

En consecuencia, no hay lugar a alterar la decisión impugnada.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

Primero: No reponer el auto calendado 3 de febrero de 2021.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 035 de fecha
11-MARZO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7571ac6025e853b98773b59bfc5fb9394ac3e2a93588675e104e5d9324e
f80a8**

Documento generado en 10/03/2021 09:43:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diez de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01791-00

La decisión objeto de la censura no se modificará, por las razones que a continuación se plasman.

Liminar, huelga recordar, para acceder a la orden compulsiva, es requisito indispensable la aportación de un documento del cual emane una obligación con las características exigidas en el artículo 422 de Código General del Proceso; básicamente, un compromiso claro, expreso y exigible, que provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra.

Ahora, si bien en el *sub judice*, se aportó, como soporte de las pretensiones la factura No. 686 emitida el 6 de junio de 2020, a cargo de Franquicias Direct TV S.A.S., la ejecutante omitió acreditar, oportunamente, la aceptación de la factura, como requisito, indispensable, para la ejecutabilidad del título.

En este sentido, aunque en el recurso se aduce que tal instrumento fue aceptado electrónicamente, como quiera que, se remitió al correo electrónico del adquirente sin que este formulara reparo alguno dentro del plazo establecido en la ley, lo cierto del caso es que en los anexos remitidos por el aplicativo “*generación de demanda en línea*”, únicamente aparece el archivo digitalizado de la factura, situación que, permite colegir, que la ejecutante omitió cargar los comprobantes y/o las evidencias que acreditan su entrega efectiva.

De otra parte, si bien tal falencia pudo haber sido generada por un error al momento de adicionar los archivos, no puede pasarse por alto que es deber del ejecutante demostrar de forma idónea la existencia de la obligación y el cumplimiento de los presupuestos estatuidos, tanto en la legislación comercial como en la procesal para su cobro, al momento de instaurar la acción.

Obsérvese, también, aunque el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, han tomado medidas tendientes a facilitar el acceso a la administración justicia, dada la contingencia que atraviesa el país, hasta el momento, no ha relevado al ejecutante de la obligación de aportar el título original; luego entonces, corresponde al actor ser aún más diligente y cuidadoso en su gestión, verificando, por lo menos, que el documento quede debidamente digitalizado y sea efectivamente aportado, con todos sus anexos, al momento de radicar de la demanda.

En consecuencia, no hay lugar a alterar la decisión impugnada.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

Primero: No reponer el auto calendado 1º de febrero de 2021.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 035 de fecha
11-MARZO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb534cee488bc791735ce5acfd97454cf08f5890ca058303d7431ce36e93
a0f9**

Documento generado en 10/03/2021 09:43:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diez de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00804-00

Con vista en el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que la demandada **María Cristina González Bastidas**, se notificó de la orden de apremio ejecutivo, de conformidad con lo reglado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 12 de noviembre de 2020, según acta de envío y entrega aportada.

Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 035 de fecha
11-MARZO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddd9c7f6e1f34b7eb6e5898febed2c3acca7b4065a42f8deec4f913292b
2e270

Documento generado en 10/03/2021 09:43:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diez de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01194-00

Con vista en los memoriales aportados por la parte demandante con los que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que las demandadas **María Fernanda García Tafur** y **Ana Delia García Tafur**, se notificaron de la orden de apremio ejecutivo, de conformidad con lo reglado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 20 y 21 de enero de 2021, respectivamente, según actas de envío y entrega aportadas.

Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 035 de fecha
11-MARZO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c37d2900959796dd58eaebb8821df4c1720c33b50676e4cb9260c7507c
232651

Documento generado en 10/03/2021 09:43:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diez de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01754-00

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso y, ante la extemporaneidad de la subsanación, se **rechazar**á la demanda.

En efecto, la disposición en cita otorga un plazo de cinco (5) días, para corregir los puntos objeto de la inadmisión; término que, en el caso de marras, correspondía al interregno entre el 1º y el 5 de febrero de los cursantes.

Así las cosas, y como la demandante presentó el escrito de subsanación solo hasta el 18 de febrero de 2021, claro se avizora su extemporaneidad.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve**:

Rechazar la demanda de la referencia.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 035 de fecha
11-MARZO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**305e95b009727740b8bc447bbde7320083d9776b9baaaa0b1ed836eea
e7c8081**

Documento generado en 10/03/2021 09:43:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diez de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01756-00

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso y, ante la extemporaneidad de la subsanación, se **rechazará** la demanda.

En efecto, la disposición en cita otorga un plazo de cinco (5) días, para corregir los puntos objeto de la inadmisión; término que, en el caso de marras, correspondía al interregno entre el 1º y el 54 de febrero de los cursantes.

Así las cosas, y como la demandante presentó el escrito de subsanación solo hasta el 18 de febrero de 2021, claro se avizora su extemporaneidad.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve**:

Rechazar la demanda de la referencia.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 035 de fecha
11-MARZO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57136c6666746efcbec3866e53e1a48794e966c1ba4471f05df1d79c03e
053c3**

Documento generado en 10/03/2021 09:43:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diez de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01194-00

Para continuar con el trámite del proceso, **requiérase** al ejecutante para que allegue al expediente el certificado de tradición del bien, en el que aparezca debidamente inscrito el embargo decretado.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 035 de fecha
11-MARZO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80e0b245e2e5f78b442ec7d9f6b65c5d19bdd0bf55c8ac3e86e15308efd
8aa50**

Documento generado en 10/03/2021 09:43:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diez de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00360-00

En vista de la información suministrada por el ejecutante en el libelo introductor, junto con las pruebas allegadas y, para que quede constancia en el expediente, se **dispone**:

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, infórmese si ha entablado comunicación con los enjuiciados a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 035 de fecha
11-MARZO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac6dc4c87fd8c08324d5df9bdc364a9041cd922d343ba4d430640cf10d
3b23c9

Documento generado en 10/03/2021 09:43:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diez de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00362-00

En vista de la información suministrada por el ejecutante en el libelo introductor, junto con las pruebas allegadas y, para que quede constancia en el expediente, se **dispone**:

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y que intenta sea utilizado para notificar a las demandadas y, si ha entablado comunicación por dicho medio, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 035 de fecha
11-MARZO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14f673c1ba4217b8b97823457d6ea35d560998fd1a3a1604db06228994
2a1156

Documento generado en 10/03/2021 09:43:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>